

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de (2022).-

PROCESO:	ALIMENTOS DE MENORES - FIJACIÓN
DEMANDANTE:	LORENA PAOLA BERNAL LARA
DEMANDADOS:	JESUALDO JOSE CHARRIS CALLE
RADICADO:	47-053-40-89-001-2020-00024-00
ASUNTO:	INCIDENTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA EL PAGADOR

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda en el marco del presente INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA EL PAGADOR del de demandado, la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.

PANORAMA FACTICO

La señora LORENA PAOLA BERNAL LARA, en representación de su hija menor de edad, inicia demanda de fijación de cuota alimentaria, causa dentro de la cual se ordenó el embargo en porcentaje del 20% del salario, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que recibiera el demandado.

Posteriormente, en escrito fechado 4 de septiembre de 2021, la demandante solicita la apertura de incidente de responsabilidad solidaria en contra del pagador de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, en razón a que, según su dicho, se abstuvo de aplicar el descuento respecto de la liquidación definitiva, al renunciar de la entidad en mención.

Luego de habersele corrido traslado de manera oportuna a la incidentada, en memorial fechado 22 de febrero de 2022, dio respuesta, manifestándose respecto de lo hechos y pretensiones insertas en la solicitud de apertura incidental.

En las citadas manifestaciones, el pagador incumplido alega que si ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio N° 0085 del 27 de enero de 2020, razón por la cual se constituyó el correspondiente titulo judicial por concepto de embargo que pesaba sobre la liquidación de prestaciones sociales, en cuantía de \$ 512.000.

Como respaldo de lo afirmado, se anexan con la contestación emitida en el marco del traslado, una constancia de pago o transferencia por PSE, con destino a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida, se hace necesario precisar, que el presente incidente tiene su fundamento legal en el artículo 130 del código de la infancia y la adolescencia, numeral 1º cuando señala que: *"el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago."* es decir que nuestro legislador fue claro al señalar al pagador en tratándose de funcionario estatal o patrono si se trata de un particular los directamente responsables en caso de incumplimiento a una orden judicial.

De igual forma, como nos encontramos en presencia un trámite incidental, el procedimiento a aplicarse es el contenido en el artículo 129 del Código General del Proceso, el cual se ha

surtido en debida forma.

Dicho esto, es primordial subseguir al caso en concreto y determinar si en efecto habrá lugar a declarar responsable de pagar las sumas no retenidas al pagador de le entidad incidentada.

Por un lado, tenemos que, en efecto le asiste razón a la incidentante cuando afirma que se ha incumplido con los descuentos ordenados por este despacho, puesto que la incidentada ha aceptado expresamente que la retención no se hizo en la fecha en que se materializó la renuncia, si no, posterior a la iniciación del incidente que hoy es objeto de estudio, tal como observa con la simple lectura del comprobante aportado, en cuyo contenido se observa como fecha de la transacción el día 22 de febrero de 2022.

No obstante, por otro lado, es innegable, de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente que, SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, consignó a ordenes del juzgado y a favor de la demandante la suma de \$ 512.000 pesos, por concepto del porcentaje retenido con ocasión del pago de la liquidación definitiva del trabajador JESUALDO JOSÉ CHARRIS CALLE, suma dineraria que fue pagada y cobrada por su beneficiaria.

En vista de lo anterior, dado que está demostrado que la entidad incidentada consignó a favor de la incidentante la suma que correspondía al porcentaje sobre la liquidación definitiva con ocasión de la finalización de la relación laboral, no es procedente la declaratoria de responsabilidad del pagador, por cuanto los dineros que no fueron objeto de retención en la actualidad ya fueron consignados por la entidad y cobrados por la interesada, así las cosas, se dará por terminada la actuación, ordenando el archivo del incidente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR RESPONSABLE, al pagador de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, identificada con el N.I.T. N° 860.020.369-8, por la no retención de los dineros correspondientes al porcentaje fijado como cuota alimentaria, sobre la liquidación definitiva del trabajador y/o demandado JESUALDO JOSÉ CHARRIS CALLE, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO, el presente INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA EL PAGADOR, incoado por la señora LORENA PAOLA BERNAL LARA en contra del pagador de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Archívese el presente trámite incidental una vez cumplida la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de mayo de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario